

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 2008

relativa a las medidas de emergencia aplicables a los crustáceos importados de Bangladesh y destinados al consumo humano

[notificada con el número C(2008) 3698]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/630/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 53, apartado 1, letra b), inciso ii),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 178/2002 establece los principios generales aplicables, en la Comunidad y a nivel nacional, a los alimentos y los piensos en general y, en particular, a su seguridad. Prevé medidas de emergencia cuando se ponga de manifiesto la probabilidad de que un alimento o un pienso importado de un tercer país constituya un riesgo grave para la salud de las personas, de los animales o para el medio ambiente, y dicho riesgo no pueda controlarse satisfactoriamente mediante la adopción de medidas por parte de los Estados miembros afectados.
- (2) De acuerdo con la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos ⁽²⁾, la cadena de producción de animales y de productos primarios de origen animal debe ser supervisada para detectar la presencia de determinados residuos y sustancias en los animales vivos, sus excrementos y líquidos biológicos, así como en los tejidos, productos animales, piensos y agua para beber.
- (3) Se han detectado residuos de medicamentos veterinarios y sustancias no autorizadas en crustáceos importados de Bangladesh y destinados al consumo humano. La presencia de dichos productos y sustancias en los alimentos supone un riesgo potencial para la salud humana.
- (4) Los resultados de la última visita de inspección comunitaria a Bangladesh han revelado deficiencias graves en el sistema de control de residuos en animales vivos y pro-

ductos animales y una falta de capacidad adecuada de laboratorios para el ensayo de determinados residuos de medicamentos veterinarios en animales vivos y en productos animales.

- (5) Bangladesh ha adoptado recientemente medidas sobre estas deficiencias en cuanto a la manipulación de los productos de la pesca y la realización de pruebas a los mismos.
- (6) Como dichas medidas no son suficientes, conviene adoptar determinadas medidas de emergencia a escala comunitaria a las importaciones de crustáceos procedentes de Bangladesh a fin de garantizar una protección efectiva y uniforme de la salud humana en todos los Estados miembros.
- (7) En consecuencia, los Estados miembros deben permitir las importaciones de crustáceos procedentes de Bangladesh solo si puede demostrarse que han sido sometidas a pruebas analíticas en origen para verificar que no contienen ninguna sustancia no autorizada y que los niveles de determinados residuos de medicamentos veterinarios no superan los máximos establecidos en la legislación comunitaria.
- (8) Sin embargo, procede autorizar la importación de los envíos que no vayan provistos de los resultados de las pruebas analíticas efectuadas en origen, a condición de que los Estados miembros importadores garanticen que dichos envíos son sometidos a los controles apropiados a su llegada a la frontera comunitaria.
- (9) La presente Decisión debe revisarse a la luz de las garantías proporcionadas por Bangladesh y sobre la base de los resultados de las pruebas analíticas efectuadas por los Estados miembros.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión se aplicará a los envíos de crustáceos importados de Bangladesh y destinados al consumo humano (en adelante, «los productos»).

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 202/2008 de la Comisión (DO L 60 de 5.3.2008, p. 17).

⁽²⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 352).

Artículo 2

Los Estados miembros autorizarán la importación en la Comunidad de los productos a condición de que vayan acompañados de los resultados de una prueba analítica realizada en origen para garantizar que no suponen peligro alguno para la salud humana (en adelante, «la prueba analítica»).

Las pruebas analíticas se realizarán, en particular, a fin de detectar la presencia de cloranfenicol, metabolitos de nitrofuranos, tetraciclina, verde malaquita y violeta cristal de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2377/90 del Consejo ⁽¹⁾ y la Decisión 2002/657/CE de la Comisión ⁽²⁾.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros autorizarán la importación de los productos no acompañados de los resultados de las pruebas analíticas a condición de que el Estado miembro importador garantice que cada envío de esos productos es sometido a todas las comprobaciones pertinentes a la llegada a la frontera comunitaria para garantizar que no suponen peligro alguno para la salud humana.

No obstante, dichos envíos serán retenidos en la frontera comunitaria hasta que las pruebas de laboratorio muestren que están libres de las sustancias mencionadas en el artículo 2, que no están autorizadas conforme a la legislación comunitaria, o que no se superan los niveles máximos de residuos previstos en la normativa de la Comunidad correspondiente a los medicamentos veterinarios contemplados en dicho artículo.

Artículo 4

1. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión si las pruebas analíticas revelan:

- a) la presencia de cualquier sustancia no autorizada con arreglo a la legislación comunitaria, o
- b) residuos de medicamentos veterinarios que superan los límites máximos de residuos establecidos en la normativa de la Comunidad.

Los Estados miembros utilizarán el sistema de alerta rápida para los alimentos y los piensos establecido en el Reglamento (CE) n° 178/2002 para la presentación de dicha información.

2. Cada tres meses, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe de todos los resultados de las pruebas analíticas.

Dichos informes se presentarán el mes siguiente a cada trimestre (abril, julio, octubre y enero).

Artículo 5

Todos los gastos ocasionados por la aplicación de la presente Decisión correrán a cargo del expedidor, del destinatario o del mandatario de uno de ellos.

Artículo 6

Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de las medidas que adopten para cumplir lo dispuesto en la presente Decisión.

Artículo 7

La presente Decisión se revisará a la luz de las garantías proporcionadas por Bangladesh y los resultados de las pruebas analíticas efectuadas por los Estados miembros.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2008.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento n° 542/2008 de la Comisión (DO L 157 de 17.6.2008, p. 43).

⁽²⁾ DO L 221 de 17.8.2002, p. 8. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2004/25/CE (DO L 6 de 10.1.2004, p. 38).